



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF:

R/0418/2015

FECHA:

21 de enero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 26 de noviembre de 2015 y entrada al día siguiente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 30 de octubre, [REDACTED] DE DIEGO solicitó al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD (MINECO. Dirección General de Investigación Científica y Técnica) y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la siguiente información:
 - a. *La Memoria científica que se acompaña a la solicitud del proyecto "Oportunidades del cine español en Internet", 2013*
 - b. De una serie de investigaciones de las que identifica el Investigador Principal y el título solicita:
 - *Título, referencia del número del proyecto y convocatoria (fecha).*
 - *Boletín o medio por el cual se ha publicado la resolución.*
 - *Nombre del investigador/es Principal/es (IP), Universidad y Facultad a la que pertenece/en, así como teléfono, dirección o email de contacto en la Universidad.*
 - *Resumen del proyecto y si es posible memoria científica.*
 - *Cantidad concedida y estado del proyecto de investigación.*

Asimismo, solicita que dicha información sea remitida en un formato abierto (preferentemente Excel, Word o similar) y por correo electrónico.

ctbg@consejodetransparencia.es



2. El 16 de noviembre el hoy reclamante recibió un correo electrónico del Departamento Técnico de Humanidades y Ciencias Sociales del la Dirección General de Investigación Científica y Técnica en la que se indicaba que *"En respuesta a su consulta, le remito a los artículos 14 y 15 de la Ley 1972013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los que se establecen como límites de acceso: la propiedad intelectual e industrial y por supuesto la protección de datos de carácter personal, motivo por el que no podemos remitirle los documentos de la memoria científico-técnica de los proyectos ni facilitarle los datos personales que solicita"*. Asimismo, le indicaban que *"en aras de la transparencia, todos los datos que pueden publicarse constan en la sede electrónica del Ministerio a la que le remito"*.
3. Con fecha 26 de noviembre, [REDACTED] en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG, presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno indicando que *"se solicita información sobre proyectos de investigación con financiación pública que tengan por objeto la comunicación (...). El correo electrónico que se recibe denegando la información, ni siquiera indica los posibles recursos."*
4. Con fecha 1 de diciembre, la Subdirección General de Reclamaciones del Consejo de Transparencia Buen Gobierno dio traslado de la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD a los efectos de que, por dicho Departamento, se formularan las alegaciones oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 10 de diciembre y en ellas se indicaba, básicamente, lo siguiente:

- a. Se ha constatado que la contestación realizada por la Subdirección General de Proyectos de Investigación adolece de los aspectos formales exigibles a la resolución de un procedimiento administrativo en cuanto a contenido, competencia y forma de notificación.
- b. Se debe acceder a suministrar la información solicitada (con excepción de la que se indica en el párrafo siguiente), que se remite en formato PDF anexo a esta resolución. Igualmente, se adjunta documento Excel para su mejor tratamiento.

No obstante, no se considera procedente suministrar la siguiente información solicitada:

- Teléfono, dirección o email de contacto del investigador o investigadores principales, por tratarse de datos protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Si el interesado lo considera oportuno, podrá solicitar dichos datos directamente al investigador o a la institución a la que pertenezca.
- Memoria científico-técnica de los proyectos. Esta Dirección General no está autorizada a suministrar dicha información, por no tener carácter público, ni contarse con la debida autorización de los



investigadores principales ni de las instituciones solicitantes de los proyectos. Su suministro podría vulnerar derechos legalmente protegidos en el ámbito de la propiedad industrial o intelectual.

No obstante, la información suministrada incluye un resumen de la memoria científico técnica, muy detallado y de carácter abierto.

- No se puede suministrar información sobre el Proyecto "Fortalecimiento de los departamentos de comunicación de las ONGs de Córdoba a través..." Ministerio de Asuntos Exteriores, AECID, 2010, ya que dicho proyecto no ha sido financiado por el Ministerio de economía y Competitividad.
- c. Se hace constar que el solicitante ya formuló una propuesta similar (número 002609) para más de 200 proyectos, entre los que se encontraba el primero de los que solicita en esta ocasión). En aquel momento se le suministró idéntica información a la que se le suministra ahora y ya se le informaba de la imposibilidad de suministrarle copia de las memorias científicas.

A estas alegaciones se acompaña como anexo información sobre las ayudas concedidas en el que se identifican los siguientes conceptos: referencia, organismo, Centro, Importe concedido, Fecha de inicio, Fecha de fin, Apellido 1, Apellido 2, Nombre, Título y resumen del proyecto.

No consta en el expediente que la información haya sido suministrada directamente al solicitante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



3. En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido dirigida a la Subdirección General de Proyectos de Investigación de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del MINECO y la misma, si bien en el trámite de alegaciones sustanciado como consecuencia de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha concedido parcialmente el acceso a la información solicitada
4. La información que no se proporciona es la siguiente:
 - a. Teléfono, dirección o email de contacto del investigador o investigadores principales por tratarse de datos personales protegidos por la LOPD.
 - b. La Memoria científico-técnica de los proyectos. Por considera de aplicación, aunque no se mencione expresamente, el artículo 14.1 j) de la LTAIBG, según el cual se podrá limitar el acceso a la información cuando el mismo suponga un perjuicio al secreto profesional y la propiedad intelectual en industrial.
 - c. Uno de los proyectos no ha sido financiado por MINECO, por lo que no se dispone de información acerca del mismo.

Procede, por lo tanto, analizar si las causas alegadas para denegar parte de la información son conformes con los preceptos de la LTAIBG.

5. En primer lugar debe indicarse que los datos de contactos de los Investigadores Principales de los proyectos por los que se interesa el solicitante es, a juicio de este Consejo de Transparencia, información de carácter meramente identificativo relacionada con la organización, funcionamiento y actividad pública del órgano.

Como datos meramente identificativos pueden considerarse los mencionados en el artículo 2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD que excluye su aplicación a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

El artículo 15.2 de la LTAIBG dispone que:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

No obstante, y toda vez que los titulares de esa información de carácter personal no están vinculados al organismo al que se dirige la solicitud sino que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, dispone de los mismos



derivado de un proceso de ayudas a la investigación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que es la Universidad a la que pertenezca el investigador la que debe proporcionar, en su caso y en los términos del artículo 15.2, esta información.

6. En segundo lugar, respecto a la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 j) al acceso a la Memoria científico-Técnica de los proyectos, debe recordarse la interpretación que de la aplicación de los límites del artículo 14 ya ha hecho este Consejo de Transparencia (CI/002/2015, de 24 de junio) en el siguiente sentido.

Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Este Consejo de Transparencia está de acuerdo en considerar que el conocimiento de la Memoria científico-técnica de los proyectos podría perjudicar al derecho a la propiedad intelectual que se le reconoce a los autores de dicha Memoria por cuanto esta información, toda vez que se enmarca en un proceso competitivo para el otorgamiento de una ayuda pública, podría ser utilizada indebidamente.

Realizado el test del daño, cabe analizar si existe un interés superior que, aún produciéndose un perjuicio, justifique que se proporcione la información. A este respecto, debe señalarse que en la información proporcionada, y tal y como correctamente señala el MINECO, ya se contiene información resumida del proyecto, de tal manera que, a juicio de este Consejo, ya se proporciona información sobre el contenido del proyecto subvencionado y, de tal manera, se cumple, adecuadamente y sin un mayor perjuicio a los implicados, el objetivo de transparencia perseguido por la norma.

7. Finalmente, y respecto de la falta de información relativa a uno de los proyectos por carecer de datos al respecto, debe señalarse que, toda vez que el artículo 13



de la LTAIBG vincula el ejercicio del derecho de acceso a que lo que se solicite sea información que obra en poder del organismo o entidad al que se dirige la solicitud, al no disponer de la información solicitada, no es posible proporcionar una respuesta.

8. Teniendo en consideración lo expuesto anteriormente y, principalmente que el acceso sólo se ha concedido una vez interpuesta la presente reclamación y, por lo tanto, consecuencia de la misma, se considera que debe estimarse la presente reclamación. Asimismo, y como no consta en el expediente que el anexo sobre ayudas que ha sido remitido a este Consejo de Transparencia en el trámite de alegaciones haya sido enviado al interesado, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD debe enviar dicha información directamente al solicitante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada, el 26 de noviembre de 2015, por [REDACTED] contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD a que proporcione, en el plazo máximo de QUINCE DÍAS, la información mencionada en el fundamento jurídico nº 8.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD a que, en el mismo plazo máximo de QUINCE DÍAS, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información suministrada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO




Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez